

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho del señor Juez, y se informa que el día 19 de abril de 2022, la AFP PROTECCIÓN solicitó la aclaración y/o adición del fallo de tutela proferido el día 7 de abril de 2022

- La solicitud se presentó dentro del término previsto en el artículo 285 CGP, el cual transcurrió así:

Fecha Fallo: 7 de abril de 2022.

Notificación Fallo: 8 de abril de 2022.

Tres (3) días hábiles siguientes: 18, 19 y 20 de abril de 2022.

Sírvase proveer.

Manizales, 21 de abril de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Complementaria No. 51

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente acción de tutela formulada por la señora LUZ STELLA SUAZA GALEANO contra AFP PORVENIR y AFP PROTECCIÓN, radicada bajo el número 17001400301020220010502, trámite al cual fue vinculada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, se procede a resolver sobre la solicitud de aclaración presentada por la AFP PROTECCIÓN.

- Estando dentro del término de que trata el artículo 285 CGP, la AFP PROTECCIÓN. solicita la aclaración y/o adición del fallo de tutela proferido dentro de este trámite el día 7 de abril de 2022, en el siguiente sentido:

1. Que se ordene a PORVENIR AFP certificar la firmeza del dictamen de pérdida de capacidad de la accionante, pues hasta que el mismo no quede en firme no es posible radicar la solicitud de prestación económica por invalidez ante esa administradora y estudiar si se cumplen los demás requisitos para acceder a la pensión de invalidez. Aclara que a esa administradora ya le fue notificado dicho dictamen, y que no presentó inconformidad frente al mismo.

2. Que se reitere que la orden dada a PROTECCIÓN AFP en el ordinal tercero del fallo NO está encaminada a reconocer la pensión de invalidez, sino a definir la prestación a la que tenga derecho la accionante, ya sea pensión de invalidez o prestación subsidiaria de devolución de saldos, pues además de la calificación superior al 50% se debe validar el cumplimiento de los demás requisitos legales.

3. Que se requiera a la afiliada para que remita todos los documentos que la AFP PROTECCIÓN le solicite para el trámite de su solicitud de prestación económica

- En el fallo proferido el día 7 de abril de 2022, se resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE CON ADICIÓN el fallo de tutela proferido el día 03 de marzo de 2022 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela promovida por la señora LUZ STELLA SUAZA GALEANO contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal primero del fallo de tutela proferido el día 03 de marzo de 2022 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela promovida por la señora LUZ STELLA SUAZA GALEANO contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, y en su lugar TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora LUZ STELLA SUAZA GALEANO vulnerado por PORVENIR S.A.

TERCERO: ORDENAR: 1. A PORVENIR S.A, SOLO en el caso que PROTECCIÓN S.A manifieste inconformidad frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 5001235 del 10 de julio de 2021 de la señora LUZ STELLA SUAZA GALEANO emitido por PORVENIR S.A el día , dé a la misma el trámite legalmente establecido, sin poderse negar a ello.

2. Si PROTECCIÓN S.A no manifiesta ninguna inconformidad frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 5001235 del 10 de julio de 2021 de la señora LUZ STELLA SUAZA GALEANO, ORDENAR a PROTECCIÓN S.A que dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la finalización del término con el que contaba para manifestar su inconformidad frente al dictamen de PCL de la accionante, sin que lo hubiese hecho, proceda a resolver de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de la señora LUZ STELLA SUAZA GALEANO.

3. En caso de faltar documentación de la señora LUZ STELLA SUAZA GALEANO para resolver su solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de la señora LUZ STELLA SUAZA GALEANO, ORDENAR a PROTECCIÓN S.A requerirla en los términos legales para que la complemente.

4. ADVERTIR que excepto el ordinal primero revocado, los demás ordinales de la sentencia de primera instancia se confirman.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

SEXTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar”.

- Ahora bien, el artículo 285 CGP dispone que la sentencia puede ser aclarada, *cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

Y en cuanto a la adición, dispone el artículo 287 ibídem **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

- De cara a lo precedente, se evidencia que en el presente asunto procede la ADICIÓN de la sentencia adiada en abril 7 de 2022, de un lado porque se solicitó dentro del término que dictamina el artículo 287 citado, y de otro porque le asiste la razón a la AFP PORVENIR al argumentar que el término que se dispuso en la sentencia para resolver de fondo la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez, una vez en firme el dictamen de PCL de la accionante, debe contabilizarse a partir del momento en que la AFP PORVENIR le remita constancia de firmeza del mismo.

Corolario de lo anterior, mediante la presente sentencia complementaria se adicionará el fallo de tutela abril 7 de 2022 proferido dentro de la acción de tutela formulada por la señora LUZ STELLA SUAZA GALEANO contra AFP PORVENIR y AFP PROTECCIÓN, radicada bajo el número 17001400301020220010502, trámite al cual fue vinculada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, en el sentido de ordenar a PORVENIR S.A que una vez en firme el dictamen de PCL de la accionante, remita la constancia de ello a la AFP PROTECCIÓN.

Asimismo, se aclarará que el término de cuatro meses dado a AFP PROTECCIÓN en el numeral 2 del ordinal tercero del referido fallo, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la recepción de parte de PORVENIR AFP del la constancia de firmeza de la calificación de PCL de la accionante.

- En cuanto a las demás solicitudes, se negarán por no ceñirse a las condiciones dispuestas en las normas en comento, de un lado porque la orden dada a PROTECCIÓN AFP fue la de resolver en los términos bien determinados, la solicitud de resolver de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de la señora LUZ STELLA SUAZA

GALEANO, y no resulta procedente reiterarlo porque en ningún momento se indicó en qué sentido se debía atender la solicitud.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de requerimiento a la accionante para que remita toda la documentación necesaria, no se considera ello plausible, pues la acción de tutela fue promovida por aquella para procurar de las entidades accionadas las actuaciones correspondientes dentro de su proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, y de suyo supone que por ser la interesada en el trámite, deberá cumplir con sus obligaciones dentro del mismo, so pena de entorpecerlo.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: PROFERIR SENTENCIA COMPLEMENTARIA al fallo de tutela adiado en abril 7 de 2022 proferido dentro de la acción formulada por la señora LUZ STELLA SUAZA GALEANO contra AFP PORVENIR y AFP PROTECCIÓN, radicada bajo el número 17001400301020220010502, trámite al cual fue vinculada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

SEGUNDO: Por lo anterior, **ADICIONAR** el fallo mencionado en ordinal anterior, en el sentido de ORDENAR a PORVENIR S.A que una vez en firme el dictamen de PCL de la accionante señora LUZ STELLA SUAZA GALEANO, remita de manera inmediata la constancia de ello a la AFP PROTECCIÓN.

TERCERO: ACLARAR que el término de cuatro meses dado a AFP PROTECCIÓN en el numeral 2 del ordinal tercero del fallo de tutela adiado en abril 7 de 2022 proferido dentro de la acción formulada por la señora LUZ STELLA SUAZA GALEANO contra AFP PORVENIR y AFP PROTECCIÓN, radicada bajo el número 17001400301020220010502, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la recepción de parte de PORVENIR AFP de la constancia de firmeza de la calificación de PCL de la accionante.

CUARTO: NEGAR la solicitud de adición y/o aclaración del fallo referido en el ordinal primero, en los demás puntos solicitados. Lo anterior, por las razones expuestas en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29965e34270ed7a276a21a244c8fc98221bc0a700d0a98b4ee569354df41ef22**

Documento generado en 21/04/2022 02:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>